S'n Ostevan. Amo Banão.

219

Decomposed in recording to the residence of the control of the con

the guifere desamymations y invitor of

Son Catalone and Bossile. 2,00

INFORME VERIDICO,

ENQUE

FR. ANTONIO DE BARROS,

HIJO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO, Lector de Theologia de el Real Convento de San Francisco de Salamanca, y su Apoderado, como tambien de los otros tres de la misma Orden, que ay en dicha Ciudad, que son de Padres Recoletos, Descalzos, y Capuchinos, intenta poner patente su justicia en la oposicion, que por todos haze à la nueva fundacion de Convento, que con pretexto de Enfermeria està actualmente emprehendiendo en dicha Ciudad la Provincia de San Miguèl.

DALE A LA LUZ PUBLICA, POR AVERSE ESTAMPADO, y publicado un Memorial presentado à su Magestad, por el P. Fray Thomas Moreno, en nombre de su Provincia de San Miguel: para que de todos sea conocida la verdad, y justicia; y à quien assiste en esta causa.

DIRIGELE AL REY N. SENOR, (QUE DIOS GUARDE)

para lograr de su rectissima equidad, el que mande se oyga, vea,

y sentencie esta causa verdaderamente gravissima,

con todo el rigor de justicia.

SEÑOR.

Ray Antonio de Barros, Apoderado de los quatro referidos Conventos, puesto à las Reales plantas de V. M. con el mas profundo rendimiento, y pidiendo ante todas cosas vuestra Real licencia para este justificadissimo recurso; por no aver sido citada, ni oida mi parte en el antecedente, representa, como aviendo recursido à V. M. pidiendo se dignasse reprimir los excessos de nuestros Religiosos Observantes de la Provincia de S. Miguèl, quienes en vir-

tud de licencia, que de V.M. obtuvieron, para fundar en dicha Giudad de Salamanca una Enfermeria, passaron à emprehender la sundacion de un Convento magnisseo: y visto por V.M. no solo mi Memorial, sino tambien el que presentò la parte contraria, y despues de varias Consultas, sue V.M. servido de expedir su Real Cedula en el proximo mes de Agosto passado, mandando en ella à dichos Religiosos, se contuviessen en los precisos terminos de Enfermeria: y assi quitassen campana, Consessionarios, la puerta à la calle en el Oratorio: y cessas en todo acto, ò funcion, que dixesse, ò infiriesse Comunidad formal. Assi lo mandò V.M. yà por no ser justo el permitir un tan grande abusso de sus Reales savores: yà por precaver, como Señor, y amantissimo Patro-

no

no el intolerable perjuicio de la extraccion de las precisas limosnas, que se le sigue inevitablemente de esta nueva fundacion al Real, antiquissimo, y gravissimo Convento de V. M .: yà finalmente, porque no cabia en vuestra rectissima equidad el permitir, ni tolerar un atropellamiento tan injusto, como

notorio, de uno, y otro derecho.

Y quando N.R. P. General, à quien V. M. cometiò la execucion de su Decreto, estaba entendiendo en su cumplimiento, y obligando à dichos Religiosos, à que debidamente le obedeciessen, dando al tiempo mismo sus particulares ordenes, para que se haga dicha Enfermeria, ajustada à la necessidad, y altissima pobreza, que prescribe nuestra Regla: antes de lograr la debida obediencia de dichos mandatos (à los quales con porfiado, y pertinàz teson se resistieron) ha llegado à noticia de mi parte, que el P. Fr. Thomas Moreno, en nombre de su Provincia de San Miguel, recurrio à V. M. solicitando con informes à la verdad siniestros, la revocacion de dicho vuestro Real Decreto, y ordenes de N. R. P. General: y que de hecho configuio de V. M. licencia, para proseguir en la fabrica de Enfermeria, sin cotos, ni limites, aunque con la precaucion, de que si intentassen fundacion de Convento; serà contra vuestra expressa Real voluntad: y assimismo en vista de la licencia, que alegò tener de el Juez Ordinario Eclesiastico, les permite V. M. el que tengan campana, y puerta à la calle en el Oratorio; por pertenecer esto à dicho Juez Eclesiassico: y que perseveren, ò no, en los actos, y funciones de Comunidad, à discreccion de N. R. P. General.

Y venerando, Señor, las determinaciones de V. M. con el mas reverente rendimiento; pero suponiendo lo mismo, que nos tiene acreditado la experiencia de el justificadissimo govierno de V. M. que ni es, ni sue jamàs de vuestro Real animo el conceder savores, que sean perjudiciales à vuestros vassallos, y mucho menos teniendo la nota de subrepticios, y obrepticios, por concedidos en virtud de informes, nada conformes à la verdad, razon, y justicia: passo à poner presente la que assiste à mi parte, convenciendo al mismo tiempo la falta de verdad, con que hasta aqui procediò en sus informes la contraria; para conseguir de vuestra rectissima equidad, el que quede en esta causa la verdad premiada, y debidamente castigada la simulacion, y mentira.

Y empezando desde sus primeros passos, y en los terminos precisos de Enfermeria, (que es la piadosa capa, con que pretenden encubrir sus injustos designios) contra toda verdad dixeron à V. M. la necessitaban para quatro Conventos, que en desiertos asirmaron tener la Provincia de San Miguel, distantes de quatro à cinco leguas de Salamanca; siendo como es, notoriamente evidente, que distan de dicha Ciudad, el que menos, que es el de Texeda, nueve, el de Gracia onze, los de la Verde, y la Seca, diez y siete, y diez y ocho: y por esso, aunque ha mas de cinco años, que residen en dicha Enfermeria; ni han venido, ni vienen à curarse à ella enfermos. Assi consta de declaracion jurada de el P. Fr. Antonio Ribas, residente en ella (la que està en los autos, que se presentaran originales, à donde V. M. mandare) el que dize, que en su tiempo, que và corriendo por tres años, no se acuerda se curasse alli enfermo alguno: y solo debaxo de duda dize le parece, que vino à curarse un Religioso lego de el Convento de Texeda. Y aunque pretenden componer con la falta de enfermos la necessidad, que singen de Enfermeria; porque no ay en ella

comodidad, para curarlos, este esugio es tambien en el todo ageno de la verdad; pues por el Memorial presentado à V. M. por el mismo P. Ribas, en el mes de Febrero proximo passado consta, por su misma relacion, que yà vivian en la Casa, ò Palacio, en que moran, hasta onze Religiosos, sin el mucho numero, que avia de sirvientes, y Osiciales. De lo qual se concluye con evidencia, que esta pretendida Enfermeria en Salamanca, es totalmente superflua para la Provincia de S. Miguèl. Y como por otra parte nuestra santa Regla nos prohibe estrechissimamente todo recurso à simosnas para fabricas, y gastos superfluos; es cierto que si N. P. General, quando se pretendiò esta Entermeria, huviera sabido lo quellevo representado con la verdad digna de vuestra Real atencion; lo hiziera presente à V. M. con la segurissima consianza, de que no concederia vuestra Real discretissima piedad, lo que con gravissima discultad, y escrupulo se puede ajustar con la observancia, y pobreza, que prescribe

la Regla de N. S. P. San Francisco.

Por esto, Señor, quando los fautores de esta Enfermeria, pidieron à V. M. absolutamente pensiones sobre Obispados para su manutencion; sue despreciada de V. M. su pericion: porque consultado N. P. General, que entonces era, dixo ser contra nuestro estado dicha suplica. Y aunque despues han conseguido de V. M. una pension de nuevecientos ducados, por via de limosna anual: pero esta todavia no se percibe: y para su justa percepcion tiene contra sì el ser supuesta la necessidad, que se alega de dicha Enfermeria; que es dificultad insuperable en la santa Regla, que professamos. Por lo mismo N. R. P. General, aviendo sabido que se avian adquirido (no dirè, si ofrecidos, si comprados) algunos bienes raizes para la manutención de dicha Enfermeria; mandò con santo zelo, que se vendiessen, y enagenassen luego al punto, como està executado, por ser su propriedad capitalmente opuesta à nuestra santa Regla. Todo el fin de estos arbitrios no sue otro, que ingeniar medios, con que hazer creer, que tenian, con que sustentarse, fin recurrir à las limosnas ; y configuientemente, que esta nueva fundacion en nada perjudicaba à los pobres antiguos Conventos, por quienes suplico: y en virtud del mismo informe han confeguido las licencias, que aora alegan à V. M. de el R. Obispo de Salamança, sin que mi parte aya sido oida, ni citada, condicion precisa para su validacion. Todo lo referido es publico, y notorio: y lo represento à V.M. para que mas bien informado determine sobre este punto, lo que sucre de vuestro Real agrado; y con el fin de que no desfruten vuestras Reales piedades, necessidades fingidas; fino legitimas, y verdaderas.

Y por lo que toca al intento principal de mi parte, que es su oposicion à sundacion de Convento, à Hospicio regular; digo assimismo ser ageno de la verdad lo que acaba de representar à V. M. el P. Fr. Thomas Moreno, que es, no aver excedido en esta fabrica: y para convencerlo, pongo presente lo que debaxo de juramento declaran los dos Maestros de obras, que assistieron à la vista ocular de ella: los quales aviendo visto los cimientos, zanjas, y arranques de la llamada Enfermeria; testissican llevar emprehendido un Convento muy sumptuoso. El Claustro mostrado tiene noventa y mas pies de cruxía, à longitud en quadro: los arranques para la Iglesia, la denotan tan sumptuosa, que concluida en la proporcion debida à sus principios y à mostrados viene à tener de largo ciento y ochenta pies, de ancho setenta y quatro, y de alto se-

len

Tenta. El sitio para la fabrica estan excessivo, que el plan de Claustro, è Iglessia hace veinte y siete mil setecientos y diez pies geometricos superficiales. Ademas de este terreno ay otro sitio, y en èl ya abiertas zanjas como para un grande quarto, ò dormitorio, el qual contiene en su ancho, y largo veinte y siete mil trecientos y diez y ocho pies geometricos superficiales: y sintodo esto tienen el sitio de otras dos casas, que tienen compradas, dexando otras en medio, para aver de comprarlas precisamente, y unirlas con la obra. Digo precisamente; pues supongo, que no las compraron, para arrendarlas, ò alquilarlas. Tampoco se incluye en lo referido la casa, ò palacio, en que oy habitan: la qual tiene de sachada à la calle Real cincuenta y dos varas de linea; ni se incluye el torreòn, que se comunica con la casa, el qual tiene quatro altos, y trece varas de planta de largo, y doce de ancho.

Toda esta descripcion consta mas largamente de los autos obrados por el Juez de comission en virtud de vuestra Real Cedula, dada à savor de vuestro antiguo Real Convento. Y esta es, Señor la Enfermeria, que estàn sundando dichos Padres: los que se olvidan mucho de las obligaciones de su estado; quando tan à cara descubierta intentan engañar à V. M. desmintiendo la verdad, razon, y justicia de mi parte. Y diciendo V. M. muchas veces en sus Reales Decretos, que si intentassen fundar Convento, serà contra vuestra Real voluntad; ya se dexa ver clara, y notoriamente, que estàn actualmente executando lo mismo que V. M. no quiere; antes expressamente les prohibe. Y en estos terminos no puede menos que ser de vuestro Real agrado este recurso: y que se suspenda la execucion de vuestro ultimo Real Decreto, que les sirve de capa, para introducir una fundacion contra vuestra Real voluntad, y perjudicialissima à los pobres Conventos.

por quienes suplico.

Son catorce los Conventos Mendicantes, que ay en esta Ciudad, y que en mucha parte se sustentan de la mendicación, y los quatro de San Francisco, en el todo; y bastante haràn, Señor, aun los mas devotos, si dan con gusto, y paciencia quatro limosnas de todos los generos, que seles piden, para el sustento de los hijos de San Francisco. En vuestra Corte, en donde es sin segunda la devocion, y copia de limosnas, que se dan à los hijos de nuestro Seraphico Patriarcha, solo ay un Convento de Observantes, y poco mas numeroso que el vuestro de Salamanca. Pues como alli se podran sustentar dos, y de tanto numero de moradores, como lo es el que fuplica, y el que se intenta fundar, segun su reserida exorbitante idea? Los caudales de dicha Ciudad son cortissimos : y por esso sabe Dios la estrechez, y penuria, con que lo passan los quatro referidos Conventos. El grande de Observantes està sumamente empeñado, y sin esperanza de poder desempeñarse con las limosnas, è ingresso regular. El de Padres Recoletos dedicado al glorioso San Antonio de Padua, ha cerca de doze años que se quemò: y con ser el centro de la universal devocion, y continuas las peticiones de sus pobres Religiosos, aun oy no està à medio reedificar; con que fundandose otro dedicado al mismo Santo, es preciso, que divididas las limosnas, se impossibilite mas, y mas la conclusion de dicha obra. Tan pobres, sino mas, estan los Conventos de Padres Descalzos, y Capuchinos. Y de la multitud referida de Mendicantes estal la solicitud, y repetidas agencias, para lograr el preciso sustento, y tanta multitud

de Religiosos, pidiendo en todos los Lugares de el contorno; que casi se puede de recelar, si tocamos en algo, ò mucho, en la sea nota de vagabundos, y distrahidos, con que los Hereges han intentado denigrar à las pobres Religiones Mendicantes. Este, y otros no menos graves inconvenientes trae consigo tanta multitud de Frayles pobres. Ojalà que los que nos atienden, y censuran, tuvieran lengua, para representarlos à V. M. ! Para atajarlos, no han hallado otro medio mas esicaz los Reyes, y Principes Christianos, los Santos Concilios, y Sumos Pontisces, que repetir estrechissimos decretos; para que no aya mas numero de Religiosos Mendicantes que el que comodamente pueda sustentarse de las limosnas regulares. Assi lo manda expressamente V. M. en la condicion 45. de Millones, prohibiendo en ella nuevas sundaciones de Conventos, Hospicios, ò casas regulares de Mendicantes, para assegurar assi, como V. M. dice religiosissimamente, el debido respeto, y veneracion à los pobres Religiosos, que peligran conocidamente en la nimia vagueacion, distrac-

cion, è importunas peticiones.

Por esto es prudentissimo el recelo de los pobres Conventos suplicantes, el que no desvanece lo que representa en su Memorial el Padre Fray, Thomas Moreno: Que nuestros Conventos están fundados sobre la cierta finca de la providencia de Dios: pues esta clausula, si bien se repara el fin, para que se alega, que es para cohonestar su pretendida fundación ya mostrada, v por esso mas, y mas aumento de Mendicantes puros, es no solo denigrativa de mi suplica antecedente, sino de los Sumos Pontifices, Sagrados Canones, Santos, y Generales Concilios, y aun de la referida ley de V. M. pues conociendo todos, y venerando la providencia piadofissima de nuestro gran Dios, y Señor; con todo esso con sana, y religiosissima providencia arreglan el numero de Conventos, y Religiosos pobres à proporcion de las limosnas regulares: cuya prudentissima determinacion increpa la representacion de dicho Padre Moreno: pero muy sin razon; pues para la controversia presente debemos contemplar la divina providencia en las regulares expressiones, con que se manisiesta regularmente su bondad: sin que porque Dios nuettro Señor sea infinitamente provido, intentemos, el que nos mantenga à cuenta de milagros. Y si al dicho Padre Moreno le parece que pecamos de desconsiados en nuestros justos recelos; acuerdese de si mismo, y de todos los interessados en esta nueva fundación, que con nimia solicitud han procurado pensiones, bienes, y limosnas annuales para la manutencion de su Enfermeria; y verà quienes conocen debidamente la divina providencia ofrecida por la suprema Magestad à los hijos de San Francisco. A esto se anade, que aunque es assi que nuestro Reverendo Padre General tiene mandado por santa obediencia à los que residen en la Enfermeria, el que no pidan limosna en Salamanca, ni en los Lugares de aquella Guardiania; con todo esso las han pedido, y piden, y con especialidad despues de el Decreto, que diò V. M. à su favor; y esto fingiendo que las piden para otros Conventos de su Provincia; lo que harè constar por instrumentos veridicos, que paran en mi poder. Para este fin tienen nombrados Hermanos en muchos Lugares de dicha Guardiania de vuestro Real antiguo Convento, como tambien harè constar: y no solo esto; sino que los mismos, que nos defraudan las limosnas, siembran voces nacionales, scismaticas, y escandalosas, con el de-

pra-

pravado fin de concitar los animos de los naturales, no solo contra vuestro. Real Convento; sino contra toda la Provincia de Santiago: de lo qual ofrezco plenissima informacion dentro de Salamanca, y de muchos Lugares de la comarca.

Esto si que es escandalo: y no como dice dicho Padre Moreno el que los aya despojado V. M. de una possession tan injusta. Esto si que es destrozar no solo la inconsutil tunica de la caridad fraternal de los hijos de un mismo Padre, sino tambien la en que debemos vivir unidos todos los vassallos, de V. M. Y esta es finalmente la mucha utilidad, que en comun, y en particular; nos trae esta nueva fundacion, como dice en su Memorial dicho Padre Moreno; supongo que ironicamente hablando: pues segun verdad, la utilidad, que de ella se sigue à vuestro Real antiguo Convento, es el que si la pretendida fundacion se executa, segun la idea de los Fundadores, avrà de reducirse el antiguo à un cortissimo Colegio, decayendo precisamente en la regularidad, y gravedad, en que se mantiene mas ha de quinientos años, que le fundaron vuestros Progenitores preclarissimos. Faltarà en èl la assistencia à un casi continuo Choro: saltaran las casi perpetuas alabanzas de Dios en fu divino culto, en que ha resplandecido, y resplandece con exemplo, y admiracion universal. Faltarà el numero de sus moradores; y por essola continua administracion de pasto espiritual à los Lugares circunvecinos, que le desfrutan, y por la mayor parte en vuestro Religiosissimo Convento, Faltarà, finalmente su Noviciado fecundissimo, y los sugetos doctos, que en el han resplandecido, y resplandecen con la gloria imponderable, que resieren las Historias; y quedarà arruinado, y destruido un Convento tan grave, y las dos Provincias en continuos pleytos, que redundaran tambien en los yassallos de V. M. que en semejantes casos se dividen en vandos, y parcialidades, como lo estamos yà experimentando.

Esta es toda la utilidad, que nos ofrece esta nueva sundacion; pues otra no la trae, ni para los vassallos de V.M., ni para los mismos Fundadores. La que se asecta de pasto espiritual, se desvanece con solo poner presente, que en la Ciudad de Salamanca ay mas de veinte y dos Conventos, bastantemente numerosos. Es assimismo muy numerosa la Clerecia; con que para el referiço do sin es totalmente supersua la fundacion, y tanto que por la misma abundancia se puede dudar, si tienen los Operarios espirituales la debida estimacion, y aprecio. Es assi que los Fundadores solo han pedido à V.M. Enfermeria para el alivio de sus ensermos; y todas sus ponderadas ansias son por administrar el pasto espiritual à los sanos: y el por què no es otro, mas que atraer à los vecinos, y con ellos las limosnas. El sin principal, aunque disfrazado, de esta nueva sundacion es el desfrutar los literarios honores de la Universidad, el que manisiesta bastantemente en su Memorial dicho Padre Moreno; quien sin razon moteja de embidioso à vuestro Real Convento, y aun à toda la Provincia de Santiago, diciendo pretende ser sola en la participa, aunà toda la Provincia de Santiago, diciendo pretende ser sola en la participa.

cion de dicha gloria.

Carece de todo fundamento esta presumpcion de dicho Padre. Lo 1. porque la Provincia de San Miguel tiene opcion por el contrato celebrado con la de Santiago, à tener algunos Religiosos estudiantes en vuestro Real Convento de Salamanca. Lo 2. porque à este vienen à estudiar muchos Re-

ligioso, no solo de las Provincias de España, sino tambien de Francia, Italia, y Irlanda, siempre, y quando à los Prelados superiores les parece conveniente: y à todos los recibe, y trata con la misma caridad, que à los proprios hijos: y aun por esso tiene en la practica el honroso titulo de Gasa de estudio general para toda la Orden. Lo 3. porque si el dessrutar los honores de la Universidad es motivo, que justifique esta nueva sundacion; por el mismo recurriràn à V. M. todas las Provincias de España, que no tienen Universidad mayor en sus terminos, pidiendo licencia, para fundar Conventos, ò Colegios à la sombra de dicha Universidad; porque no sea sola la de Santiago la que dessrute sus honores, como siente amargamente el Padre Moreno: y siendo este el movil de todos sus asanes, y recursos, como ellos mismos propalan: ya se vee la doblez, y simulacion, con que proceden en sus informes,

à V. M. pidiendo solo Enfermeria para el consuelo de sus enfermos.

Lo 4. porque en la Provincia de Santiago ay Religiosos, y se dàn

babitos à los que le presenden, no solo de los Reunos, y Provincias de Es-

habitos à los que le pretenden, no solo de los Reynos, y Provincias de Espana, sino de otras naciones: y de los terminos de la Provincia de San Miguel ay actualmente muchos, que tomaron el habito en la de Santiago; y en ella fueron, y son atendidos con los mas honrosos empleos. Lo 5, porque el Convento de Salamanca desde mas de ciento y ochenta años, que se dividieron las dos Provincias, ha hospedado siempre con religiosissima caridad à los hijos de la Provincia de San Miguel, que han venido à dicha Ciudad: lo que podran testificar como agradecidos muchos hijos de dicha Provincia. Lo 6, porque en la pretension de las dos Cathedras, con que honrò V. M. à la Religion en dicha Universidad; con ser assi que toda esta agencia corriò à cuenta de la Provincia de Santiago, y que ella sola, hablando sin passion alguna, pudiera presentar muchos sugetos benemeritos de los referidos honores; se portò con tanto desinterès, que convino en que dicha honra se estendiesse à toda la Orden, segun el beneplacito de V. M. è informe de N. R. P. General, con sola la condicion, de que los Graduados, que huviessen de regentarlas, ayan de vivir en vuestro antiguo Real Convento. De todo, lo que se insiere, que el informe de dicho Padre Moreno en este punto es como de un espiritu sedicioso; y por esso indigno de vuettra Real atencion, por de nigrativo de una Provincia tan religiosa, como desinteresada.

En el Memorial, que presente à V. M. en mi primer recurso, dixe que esta nueva sundacion en los terminos, que và, de Convento, ò Casa regular, es un atropellamiento notorio de uno, y otro derecho: y para establecer esta verdad; pongo presentes algunos testimonios, que la prueban incontrastable. Sea el 1. la referida condicion 45. de Millones, en la que (y por via de contrato) pasta V. M. el que no se den licencias para nuevas sundaciones de Conventos, ò Casas de Mendicantes: y el motivo de esta ley le dà V. M. en la misma condicion con las siguientes palabras: Vienen à padecer todas, las Religiones gran pobreza, y los vassallos mucho desconsuelo, no valiendo, à socorrer sus necessidades, faltando con esto la debida decencia à su institu, to, reverencia debida à las personas, arriesgandose forzosamente à condes, cender con los seglares en muchas cosas, que puedan relajar la observancia, clausura, y estatutos suyos, &c. A esta justissima determinacion dà V. M. nueva suerza, y vigor en la condicion 87, en la que no solo empeña su Real pala-

Diay

bra, para su debida observancia; sino que manda, que ninguno otro que su Reyno junto en Cortes pueda alterar lo establecido, y estipulado en dicha condicion.

Por lo que toca al derecho Canonico, son muchissimas las Bulas, Breves, Decretos, y Motu proprios Apostolicos, en que por obviar el abuso introducido de la grande facilidad, con que se erigen nuevos Conventos de Mendicantes, se establece como ley inviolable, el que no pueda fundarse Convento, ò casa regular alguna, sin lincencia immediata de la Santa Sede. Assi se determina in cap. 1. de excessibus Prælatorum in 6. cap. un. §. Confirmatur de religios. domib. eod. lib. 6. & in Clementina Cupientes de pœn. & notat Card. de Luca, de Regular. disc. 1. n. 68. & decis. 29. num. 6. No obstantes estas sagradas determinaciones, sundados algunos Regulares en el santo Conc. Trid. sess. 3. de Regularibus pretendían poder introducir nuevas fundaciones de Mendicantes, con sola la licencia de los Reverendos Ordinarios.

A esta opinion se opone expressa, y derechamente el Motu proprio de el Señor Clemente VIII. que se resiere en el Bullario Romano tom. 3. Constit. 3, 99. y dize assi: Declaramus locorum Ordinarios non posse licentiam, ad no- 3, vos Conventus cujuscumque Mendicantium Ordinis in Givitatibus, & locis 3, eorum ordinariæ jurisdictioni subjectis erigendos, impertiri, nisi vocatis, 3, & auditis aliorum in eisdem Civitatibus, & locis existentium Conventuum 3, Prioribus, seu-Procuratoribus, & alijs interesse habentibus, & causa, servatis 3, servandis, cognita, constiterit in eisdem Civitatibus, & locis novos hujus- 3, modi erigendos Conventus sine aliorum detrimento commode sustentiari posse. Y en caso de executarse lo contrario, y interpuesta quexa, ò apelacion por la parte osendida, determina su Santidad en el S. 2. Ipsos Ordinarios tampos la parte osendida, determina su Santidad en el S. 2. Ipsos Ordinarios tampos diu erectionem novorum Conventuum suspendere debere, quousque à No- 3, bis, & Apostolica Sede in eadem causa pronuntiatum extiterit. Consismò este Motu proprio, y le ampliò el Señor Gregorio XV. en su Constitucion 31. que se sene dicho Bullario Romano tom. 3.

Despues de las referidas Constituciones, recurrieron algunos Regulares à algunos Sumos Pontifices, solicitando facultad, para fundar nuevos Conventos, con sola la licencia de los Ordinarios, y aun sin ella: pero todas estas facultades, y licencias, no solo las revocò el Señor Urbano VIII. en su Constit. 25. que empieza: Romanus Pontifex, y se refiere en el Bullario Romano tom. 4. sino que prohibe dichas nuevas fundaciones, debaxo de graves penas, y la de excomunion ipso facto incurrenda. Lo mismo, y aun mas claramente determinò el Señor Innocencio X. en su Constit. 50. que empieza: Instauranda, y se resiere en el tom. 5. de el Bullario Romano: en la qual consirmando las Constituciones referidas de sus Predecessores, à cerca de nuevas fundaciones de Conventos, dize assi en el S. Verum: earumdem tenores innovantes, illisque ad-", dentes, hoc perpetuo prohibemus edicto, ne deinceps aliquis Regularium ,, Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium: in aliqua Civitate, Caftro, ,, Villa, seu loco ad habitandum domos, vel loca quæcumque de novo recipe-", re, seu Monasteria, Conventus, vel Collegia incipere, vel fundare præsumat ,, absque Sedis Apostolicæ licentia speciali... fi secus egerint; eo ipso incurrent ,, pœnas privationis, & inhabilitationis supra inflictas : & nihilominus recep-,, tiones, fundationes, & erectiones sint ipso jure nulla, O invalida Or.

Ultimamente despues de otros muchos Breves, el Señor Benedicto XIII. en su Motu proprio, que empieza: Apostolici Officij: su data à 7. de Marzo de 1722. estendiendo dichas determinaciones, y su observancia à todos los Reynos de España: y para poner sin a los interminables pleytos de nuevas sundaciones de Mendicantes, prohibe: ne allus in posterum quorumvis Ordinum Mengiciones de Mendicantes, prohibe: ne allus in posterum quorumvis Ordinum Mengiciones de Mendicantes, prohibe: ne allus in posterum quorumvis Ordinum Mengiciones de Mendicantes, sive domus, aut locus regularis, vigore quorumcumn, que privilegiorum, & facultatum à Romanis Pontissibus hactenus concessor su privilegiorum, & facultatum à Romanis Pontissibus hactenus concessor su privilegiorum, se facultatum à Romanis Pontissibus hactenus concessor su provilegiorum, se alio quovis prætextu, vel causa intra quinque, aut saltem quan, tuor leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia,
n seu leucas à Conventibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia de leucas de leucas de leucas de leucas de leuc

Reclamaron contra este Moto proprio à N. SS. P. Clemente XII. muchos Procuradores generales de las Religiones, pretendiendo su no observancia en los Reynos de España, y licencia, para hablar contra lo en el determinado: y sueron remitidos por su Santidad à la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares: y en esta, omnibus consentientibus, se decretò, que non su locus
apertioni oris contra lo establecido en dicho Moto proprio. Consirmò dicho
decreto, y sentencia N. SS. P. Clemente XII. en su Breve, que empieza: Emamarunt nuper dado en 28. de Enero de 1733. Con todo el rigor insinuado prohibe la Iglesia de Dios nuevas sundaciones de Conventos Mendicantes, y especialissimamente, como sienten comunmente los Authores, las de Mendicantes puros, como lo somos los hijos de San Francisco. En vista de lo reserido,
sobre que se pueden hazer muchas, y graves reserviones, y à se dexa conocer,
quanto se opone esta pretendida sundacion à uno, y otro derecho: y tambien
de què condicion son las licencias, que alega la parte contraria; para que en

su virtud la mantenga V. M. en su injusta possession.

Vecse sinalmente quan justo sue el recurso, que hize à V. M. yà porque sin vuestra Real licencia, no puede sundarse Convento alguno en vuestros Reynos: yà porque aun supuesto lo valido de las licencias, que alegan, salta la de el Sumo Pontifice: y que esta sea oy necessaria, no lo puede dudar Canonista alguno: yà porque en V. M. reside la soberana potestad, para zelar la debida observancia, no solo de vuestras leyes, sino de el derecho Ganonico; yà porque en el tiempo de la interdicion con la Corte Romana, à quien, sino à V. M. podiamos recurrir, para desbaratar un atentado tan injusto, como opuesto à todo derecho? Aora que tenemos el passo franco à la Santa Sede, harèmos mas bien patente lo legitimo de nuestros recursos: y constarà estàr entablada esta peticion, y demanda, por lo que toca à la Jurissiccion Eclesiastica, à donde privativamente perrenece.

No obstante este peso de razones, dize en su Memorial el dicho Padre, Moreno, que nos oponèmos à nuestro Instituto, empenando à V.M. en un pun,, to, que es privativo de el Juez Ordinario Eclesiastico. Esta increpacion es injusta, y carece de todo sundamento: pues por lo arriba dicho consta no pertenecer privativamente al Juez Ordinario Eclesiastico el dar licencias para eri-

Bir

gir Conventos, ni Casas Regulares, como lo son segun el derecho Canonico, aquellas, en que ay campana, puerta à la calle en el Oratorio, horas Canonicas, Sacramento permanente &c. Estas son las notas, que constituyen Casa Regular, para cuya ereccion son necessarias, ademàs de la licencia de el Juez Ordinario Eclesiastico, las circunstancias, y licencias y à referidas. Anadese, que el mantener las Provincias de la Orden de San Francisco en sus terminos, y limites, pertenece privativamente à N. R. P. General. El sundar nuevos Conventos es causa, que tiene avocada à sì immediatamente la Silla Apostolica sub pæna nullitatis, di irritationis: con que el P. Moreno, que increpa nuestro recurso, està empeñando à V. M. en un punto, que es expressamente contra la obediencia de N. R. P. General, de el Sumo Pontifice, y de V. M. resugiandose contra la voluntad expressa de todos al Juez Ordinario Eclesias-

Esto si que es atropellar las obligaciones de el estado, rompiendo los sueros de uno, y otro derecho, y tambien el particular, que assiste à la Provincia de Santiago, en virtud del contrato celebrado con la de S. Miguèl, al tiempo de su division. En este se assigna por termino de la de Santiago, Salamanca, y su contorno: Authorizòle el General, que entonces era, usando de facultad Apostolica, que dize se le concedió para este esecto: en virtud de la qual, y de su misma potestad, y jurisdiccion, mandò por santa obediencia à los Prelados, que entonces eran, y huviessen de ser, que observen inviolablemente dicho tratado, el que tiene tambien confirmado N. R. P. General. En cuya vista no sè por què detecho pueda otro alguno dàr licencia, para traspassar dicho contrato: ni como pueda hazerse licità, y valida esta irrupcion de la Provincia de San Miguèl, en agenos terminos: antes si me persuado, que los recursos hechos à esse sin tropiezan mucho en la Balla de el Señor Gregorio XIII. Quoniam nostra dada en 8. de Abril de 1585. à vista de la qual se verà clarissimamente, quien es el, que se olvida de las obligaciones de su Instituto.

Por todo lo dicho, y mas, que omito, por no molestar la venerabilissima atencion de V. M. y porque todo lo referido, aunque certissimo, para que juridicamente se conozca, pide mas tiempo, que el que permiten à V. M. sus gravissimas ocupaciones: y assimismo, por tener V. M. pactado, y establecido en las condiciones de millones, el que las pretensiones de nuevos Conventos, à Casas Regulares de Mendicantes, se vean, y examinen con todo cuy-

dado, y vigilancia en vuestra Real Sala de Justicia:

A V. M. suplico por reverencia de Dios N. Sr. por el entranable amor, con que ama V. M. à N. P. S. Francisco, por la paz, y quietud de sus pobres hijos, como tambien de vuestros vassallos, que en dicha Ciudad, por esta nueva sundacion estàn yà bastantemente divisos en sacciones, y parcialidades, agenas de su verdadera devocion; se digne remitir el conocimiento juridico, de todo lo que llevo representado à dicha vuestra Real Sala de Justicia, en donde, oidas las partes, se determine libremente lo mas conforme a razon, y justicia: y que en el interin se suspenda la execucion de vuestro ultimo Decreto, dado à savor de la Provincia de San Miguèl. Assi lo espero de la rectissima equidad de V. M. quedando con la obligacion de rogar à la Suprema prospère, y selicite la Real Persona de V. M. en su mayor exaltacion.

285 .6 tho rai ion Si V.

ta pulpera autamymarena y unitora my

to the first the temperature of the second o

For a do to in the property of the property of

The special state of the second secon